

NOTIFICACIÓN POR AVISO



Tuluá (V), 23 de febrero de 2024

Citar este número al responder: **0732-160942024**

Señor

GUSTAVO HERNEY BEDOYA OSORIO.

C.C. No. 9.185.574

Vereda Bellavista, corregimiento San Rafael,
Tuluá - Valle del Cauca.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, y una vez fracasada la diligencia de notificación personal, la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la Corporación Autónoma Regional del Valle Del Cauca – CVC, a través del presente aviso se permite notificar el contenido y decisión adoptada en el auto de trámite de 13 de febrero de 2024, “Por el cual se formulan cargos a un presunto infractor”, proferido dentro de investigación sancionatoria ambiental que se adelanta en el Expediente 0732-039-002-010-2018, investigación a la que ha sido legalmente vinculado, el señor **GUSTAVO HERNEY BEDOYA OSORIO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.818.574.

Por lo anterior, a fin de proceder a la notificación del acto administrativo, y en aras de garantizar su derecho constitucional a la defensa y en vista de que no se tiene una dirección física o electrónica para su notificación, el presente aviso se fija en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional Centro, Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, ubicada en la carrera 27A No. 42-432, conforme a lo dispuesto en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por término de cinco (5) días hábiles y se publica en la página WEB de la CVC.

Se le advierte que de conformidad al artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, quedará notificado al finalizar el día siguiente del recibo del presente escrito y la investigación continuará el trámite legal establecido en el artículo 25, 26 y 27 de la Ley 1333 de 2009. Finalmente, se le informa que, contra el auto de trámite del 13 de febrero de 2024, que mediante el presente aviso se notifica, no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Fecha de fijación
23 de febrero de 2024

Fecha de desfijación
29 de febrero de 2024

Fecha de notificación
01 de marzo de 2024

Atentamente,

CHRISTIAN MAURICIO CRUZ PINEDA.

Abogado Contratista – Gestión Ambiental en el Territorio.
Dirección Ambiental Regional Centro Norte.
Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC.

Proyectó y Elaboró: Christian Mauricio Cruz Pineda, Abog. Contratista – Gestión Ambiental en el Territorio.

Archívese en: **0732-039-002-010-2018.**



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

INFORME DE VISITA

1. FECHA Y HORA DE INICIO:

2 de junio de 2022 / 9:00 a.m.

2. DEPENDENCIA/DAR:

Dirección Ambiental Regional Centro Norte. Unidad de Gestión de Cuenca UGC Bugalagrande.

3. IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO:

Gustavo Herney Bedoya Osorio, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.818.574; celular: 310 426 2649.

4. LOCALIZACIÓN:

Predio Lote de Terreno, Vereda Bellavista, Corregimiento San Rafael, Municipio Tuluá, Coordenadas geográficas $4^{\circ} 3' 59.19'' N - 76^{\circ} 2' 59.38'' W$ a 1794 m.s.n.m.

5. OBJETIVO:

Realizar visita de seguimiento para dar cumplimiento al Auto de trámite de fecha 27 de septiembre de 2021 "Por medio del cual se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental", Expediente 0732-039-002-010-2018.

6. DESCRIPCIÓN:

Una vez revisada la localización para la entrega de la correspondencia, se pudo evidenciar que se encuentra en zona de alerta por condiciones de seguridad adversas ante la presencia de grupos armados al margen de la Ley.

Se han dado alertas tempranas por parte de la Fiscalía General de la Nación y de la Defensoría del Pueblo, respecto del evidente riesgo a los funcionarios públicos en la zona montañosa alta y media de los municipios que conforman la jurisdicción de la DAR Centro Norte.

Así mismo es de público conocimiento para la fecha de expedición del presente informe la circulación de panfletos en los cuales los servidores públicos, en especial los adscritos a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, han sido declarados objetivo militar por parte de estos grupos armados al margen de la Ley.

Conforme a ello, la Dirección Ambiental Regional ha impartido directrices de restricción de movilidad a sus colaboradores tendientes a evitar la materialización del riesgo que pueda afectar la integridad de los funcionarios de la corporación, así como de la destrucción de los elementos como vehículos y equipos asignados para la realización de las funciones, razón por la cual no es posible realizar la diligencia en comento.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

7. OBJECIONES:

No se presentaron.

8. CONCLUSIONES:

Se libra el presente informe para dejar constancia procesal de las dificultades que se presentan en la zona y se recomienda su publicación en la página web y en la cartelera de la CVC para garantizar los principios de publicidad en la investigación.

9. HORA DE FINALIZACIÓN:

9:15 a.m.

10. FUNCIONARIO(S) QUE REALIZA(N) LA VISITA:

LUIS BERNARDO MEDINA ZAPATA
Técnico Operativo - UGC Bugalagrande



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

AUTO DE TRÁMITE.

“POR LA CUAL SE FORMULAN CARGOS A UN PRESUNTO INFRACITOR”

La Directora Territorial (E) de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la Corporación Autónoma Regional del Valle Del Cauca - CVC, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias contenidas en la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011 y, en especial lo contenido en los Acuerdos CD - 072 y 073 de 2016 y, la Resolución 0100 No. 0740 del 9 de agosto de 2019, y

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política de Colombia, en sus artículos 79 y 80, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación ambiental para garantizar el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; debiendo prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción; al expedirse la Ley 99 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y, por lo tanto, podrán ejecutar a prevención medidas de policía e imponer las sanciones previstas en caso de violación de las normas ambientales, y exigir la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

Que el artículo 2.2.1.1.5.6 del Decreto 1076 de 2015 *“Del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”*, dispone que, respecto de la actividad de aprovechamientos de productos forestales de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado que se realicen por única vez se adquieren mediante autorización.

Que mediante informe de visita del 20 de febrero de 2018, funcionarios adscritos a la Dirección Ambiental Regional, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, dan cuenta de la actividad antrópica relacionada con el aprovechamiento de árboles mediante la técnica de tala pareja en un área de 0.5 hectáreas de bosque natural, en la cual se llevó a cabo el aprovechamiento de 53 árboles de las especies Yarumos (*Cecropia peltata*), Sangre de Drago (*Croton urucurana* Baillon), Laureles (*Laurus nobilis*), y herbáceas existentes entre otros, para su posterior transformación en carbón vegetal, al interior del predio denominado Lote de terreno, vereda Bellavista, corregimiento San Rafael, Tuluá - Valle, coordenadas 4°3'59.19"N, - 76° 2'59.38"O, acciones adelantadas presuntamente por **GUSTAVO HERNEY BEDOYA OSORIO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.818.574, por personal a su cargo o autorizado por este; y mediante Concepto Técnico de fecha 23 de febrero de 2018, se concluyó que la actividad de tala y quema de carbón se constituye en un causante de deterioro del ecosistema bosque medio húmedo en montaña fluviogravitacional. La adecuación de terrenos y aprovechamiento forestal sin autorización de la autoridad ambiental, se constituye en una infracción. Es necesario proceder con el proceso administrativo al que haya lugar, teniendo en cuenta que se encontró realizando la actividad en flagrancia.

Que la DAR Centro Norte, de la CVC, expidió la Resolución 0730 No. 0732-000366 de 2018, *“Por la cual se impone una medida preventiva”* consistió en SUSPENDER de manera inmediata las actividades relacionadas a la tala de árboles, quemas, socolas de bosque natural y otras que afecten el medio ambiente en el lote de terreno localizado en las coordenadas 4°3'59.19"N 76°2'59.38"W, Vereda Bellavista, Corregimiento San Rafael, municipio de Tuluá, Valle, dicho acto administrativo fue comunicado al presunto infractor en fecha 21 de marzo de 2018 y,

“POR LA CUAL SE FORMULAN CARGOS A UN PRESUNTO INFRACITOR”

publicado en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC el 14 de marzo de 2018.

Que, mediante informe de visita del 11 de agosto de 2020, funcionarios adscritos a la Unidad de Gestión de la Cuenca Bugalagrande, de la DAR Centro Norte, de la CVC, realizaron seguimiento a la medida preventiva impuesta en la Resolución 0730 No. 0732-000366 de 2018, y reportan la construcción de una vivienda y la ampliación de la frontera agrícola sobre la zona afectada, se continua con el aprovechamiento de árboles y transformación en carbón, y no se acató la orden de suspensión de las actividades, por lo tanto se debe continuar con el debido proceso.

El artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Por lo anterior, la DAR Centro Norte, de la CVC, mediante auto de trámite del 27 de septiembre de 2021, ordenó iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor **GUSTAVO HERNEY BEDOYA OSORIO**, identificado con la cédula de ciudadanía 9.818.574, dicho acto administrativo fue publicado Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC el 13 de octubre de 2021, comunicado a la Procuradora Judicial Ambiental y Agraria por medio del oficio 0732-923982021 el 14 de octubre de 2021, y notificado al presunto infractor el 12 de diciembre de 2023.

Que, la Ley 1333 de 2009, en su artículo 1º, estableció que el Estado Colombiano es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, y que dicha potestad es ejercida, para el caso en examen, por la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC; al respecto de las acciones que constituyen una infracción susceptible de ser sancionada por la autoridad ambiental, la Ley 1333 de 2009 en su artículo 5º, considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas ambientales vigentes y a los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; Así mismo establece, que en las infracciones ambientales **SE PRESUME LA CULPA O DOLO** del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla y que el infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

Que, el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 señala que, cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado, en cumplimiento de esta disposición la autoridad ambiental mediante concepto técnico del 9 de febrero de 2024, suscrito por funcionarios adscritos a la DAR Centro Norte, de la CVC, en el cual se analiza si existe o no merito para continuar con la investigación en los siguientes términos:

*(...) 10. DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN: Se deberá determinar en el presente concepto, si existe mérito suficiente para continuar la investigación que se adelanta en contra del señor **GUSTAVO HERNEY BEDOYA OSORIO**, identificado con la cédula de ciudadanía 9.818.574, respecto de los hechos ocurridos desde el día veinte (20) de febrero del año 2020, relacionados con el aprovechamiento de árboles mediante la técnica de tala pareja en un área de 0.5 hectáreas de bosque natural, en la cual se llevó a cabo el aprovechamiento de 53 árboles de las especies Yarumos*



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

AUTO DE TRÁMITE.

“POR LA CUAL SE FORMULAN CARGOS A UN PRESUNTO INFRACTOR”

(*Cecropia peltata*), *Sangre de Drago* (*Croton urucurana* Baillon), *Laureles* (*Laurus nobilis*), y herbáceas existentes entre otros, para su posterior transformación en carbón vegetal, al interior del predio denominado Lote de terreno, vereda Bellavista, corregimiento San Rafael, Tuluá - Valle, coordenadas 4°3'59.19"N, -76° 2'59.38"O; así las cosas se tiene certeza del hecho investigado constitutivo de la infracción ambiental, el tiempo en el que se cometió la infracción normativa, la identidad del presunto responsable, el lugar de los hechos en la que se cometió la infracción, superándose así el primer análisis de tipicidad de la conducta, pues existe una norma, El Artículo 2.2.1.1.5.6 del Decreto 1076 de 2015, que dispone que, respecto de la actividad de aprovechamientos de productos forestales de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado que se realicen por única vez se adquieren mediante autorización, teniéndose así claridad respecto de los hechos relevantes con las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron.

A continuación, se determinará si existe configurada alguna de las causales de cesación, establecida por la Ley 1333 de 2009:

1. **Muerte del investigado cuando es una persona natural.** La persona investigada corresponde a una persona natural, y verificados los registros de consulta de estado de cédula de ciudadanía se encuentra el número de documento 9.818.574 se encuentra en el archivo nacional de identificación con estado Vigente (Vivo). por tanto, **NO** se configura la causal.
2. **Inexistencia del hecho investigado.** Conforme a lo evidenciado en el informe de visita del 20 de febrero de 2018, se tiene que el señor **GUSTAVO HERNEY BEDOYA OSORIO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.185.574 fue sorprendido en flagrancia realizando la infracción relacionada con el aprovechamiento de árboles mediante la técnica de tala pareja en un área de 0.5 hectáreas de bosque natural, en la cual se llevó a cabo el aprovechamiento de 53 árboles de las especies *Yarumos* (*Cecropia peltata*), *Sangre de Drago* (*Croton urucurana* Baillon), *Laureles* (*Laurus nobilis*), y herbáceas existentes entre otros, para su posterior transformación en carbón vegetal, al interior del predio denominado Lote de terreno, vereda Bellavista, corregimiento San Rafael, Tuluá - Valle, coordenadas 4°3'59.19"N, -76° 2'59.38"O, para su posterior transformación en carbón vegetal. por tanto, **NO** se configura la causal.
3. (*Croton urucurana* Baillon), *Laureles* (*Laurus nobilis*), y herbáceas existentes entre otros, para su posterior transformación en carbón vegetal, al interior del predio denominado Lote de terreno, vereda Bellavista, corregimiento San Rafael, Tuluá - Valle, coordenadas 4°3'59.19"N, -76° 2'59.38"O. por tanto, **NO** se configura la causal.
4. **Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.** El Artículo 2.2.1.1.5.6 del Decreto 1076 de 2015, que dispone que, respecto de la actividad de aprovechamientos de productos forestales de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado que se realicen por única vez se adquieren mediante autorización; relacionado en el caso para la infracción se llevó a cabo la tala de tala pareja de aproximadamente 0.5 hectáreas de bosque natural, y transformación del producto forestal en carbón, y la actividad desarrollada por el señor **GUSTAVO HERNEY BEDOYA OSORIO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.185.574, no poseía permiso de la autoridad ambiental, por tanto, **NO** se configura la causal.

A continuación, se determinará si existe configurada alguna de las circunstancias atenuantes de la responsabilidad en materia ambiental:

1. **Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio.** El infractor ha guardado silencio durante la investigación, así mismo no le es aplicable este beneficio, en virtud de que la autoridad ambiental no requirió de abrir una indagación preliminar al tener plena certeza de los hechos y del presunto responsable. **Por tanto, no se configura.**
2. **Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental.** El infractor ha guardado silencio durante la investigación, así mismo no le es aplicable este beneficio, en virtud de que la autoridad ambiental no requirió de abrir una indagación preliminar al tener plena certeza de los hechos y del presunto responsable. **Por tanto, no se configura.**



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

AUTO DE TRÁMITE.

“POR LA CUAL SE FORMULAN CARGOS A UN PRESUNTO INFRACTOR”

3. **Compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental.** El infractor ha guardado silencio durante la investigación, así mismo no le es aplicable este beneficio, en virtud de que la autoridad ambiental no requirió de abrir una indagación preliminar al tener plena certeza de los hechos y del presunto responsable. **Por tanto, no se configura.**
4. **Con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.** De momento en el transcurso de la investigación, no hay evidencia que permita a la autoridad ambiental estimar que no existe daño al medio ambiente, al paisaje o la salud humana, no obstante, el presunto infractor podrá demostrar tal situación en el transcurso de la investigación. **Por tanto, no se configura.**

A continuación, se determinará si existe configurada alguna de las circunstancias agravantes de la responsabilidad en materia ambiental

1. **Reincidencia.** Verificado el registro único de infractores ambientales – RUIA, no se evidenció la existencia de sanciones vigentes para el investigado. **Por tanto, no se configura.**
2. **Daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.** De momento en el transcurso de la investigación, no hay evidencia que permita a la autoridad ambiental estimar que existe daño al medio ambiente, al paisaje o la salud humana. **Por tanto, no se configura.**
3. **Cometer la infracción para ocultar otra.** De momento en el transcurso de la investigación, no hay evidencia que permita a la autoridad ambiental estimar tal situación. **Por tanto, no se configura.**
4. **Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.** De momento en el transcurso de la investigación, no hay evidencia que permita a la autoridad ambiental estimar tal situación, ello aunado al silencio del investigado. **Por tanto, no se configura.**
5. **Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.** Con la conducta se ha infringido una única disposición legal, el artículo 2.2.1.1.5.6 del Decreto 1076 de 2015. **Por tanto, no se configura.**
6. **Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.** De momento en el transcurso de la investigación, no hay evidencia que permita a la autoridad ambiental estimar tal situación. **Por tanto, no se configura.**
7. **Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.** De momento en el transcurso de la investigación, no hay evidencia que permita a la autoridad ambiental estimar tal situación. **Por tanto, no se configura.**
8. **Obtener provecho económico para sí o un tercero.** De momento en el transcurso de la investigación, no hay evidencia que permita a la autoridad ambiental estimar tal situación, ello aunado al silencio del investigado. **Por tanto, no se configura.**
9. **Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.** No aplica para el caso investigado. **Por tanto, no se configura.**
10. **El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.** Se tiene evidenciado en el expediente el incumplimiento de la Resolución 0730 No. 0732-000366 de 2018, “Por la cual se impone una medida preventiva” **Por tanto, SI se configura.**
11. **Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.** De momento en el transcurso de la investigación, no hay evidencia que permita a la autoridad ambiental estimar tal situación, ello aunado al silencio del investigado. **Por tanto, no se configura.**
12. **Las infracciones que involucren residuos peligrosos.** No aplica para el caso investigado. **Por tanto, no se configura.**

11. **CONCLUSIONES:** Acorde con las consideraciones precedentes, que contiene un análisis legal del caso, la verificación de los hechos, y la identificación plena del presunto responsable de la infracción a las normas de protección ambiental, la autoridad ambiental estima que existe mérito



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

AUTO DE TRÁMITE.

“POR LA CUAL SE FORMULAN CARGOS A UN PRESUNTO INFRACTOR”

suficiente para continuar con la investigación iniciada a **GUSTAVO HERNEY BEDOYA OSORIO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.185.574, de lo cual se recomienda formular un cargo único a título de culpa por acción, por realizar el aprovechamiento de árboles mediante la técnica de tala pareja en un área de 0.5 hectáreas de bosque natural, en la cual se llevó a cabo el aprovechamiento de 53 árboles de las especies Yarumos (*Cecropia peltata*), Sangre de Drago (*Croton urucurana* Baillon), Laureles (*Laurus nobilis*), y herbáceas existentes entre otros, para su posterior transformación en carbón vegetal, al interior del predio denominado Lote de terreno, vereda Bellavista, corregimiento San Rafael, Tuluá - Valle, coordenadas 4°3'59.19"N, -76° 2'59.38"O, en contravía de las disposiciones del artículo 2.2.1.1.5.6 del Decreto 1076 de 2015. (...)

Que el señor **GUSTAVO HERNEY BEDOYA OSORIO** al realizar el aprovechamiento de árboles mediante la técnica de tala pareja en un área de 0.5 hectáreas de bosque natural, en la cual se llevó a cabo el aprovechamiento de 53 árboles de las especies Yarumos (*Cecropia peltata*), Sangre de Drago (*Croton urucurana* Baillon), Laureles (*Laurus nobilis*), y herbáceas existentes entre otros, para su posterior transformación en carbón vegetal, al interior del predio denominado Lote de terreno, vereda Bellavista, corregimiento San Rafael, Tuluá - Valle, coordenadas 4°3'59.19"N, -76° 2'59.38"O, violó la siguiente disposición legal y reglamentaria de carácter ambiental:

Decreto 1076 de 2015 “Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, **artículo 2.2.1.1.5.6**. Otras formas. Los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieren mediante autorización.

Que, con la finalidad de determinar la existencia de causales de atenuación o de agravación de la responsabilidad en materia ambiental conforme a los artículos 6° y 7° de la Ley 1333 de 2009, **NO SE ENCONTRARON** probadas a la fecha de proferido el presente acto administrativo causal de atenuación en materia ambiental; contrario a ello **SE ENCONTRÓ** probada la causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental contenida en el numeral 10° del artículo 7° de la Ley 1333 de 2009, por el incumplimiento total o parcial de la medida preventiva impuesta y contenida en la Resolución 0730 No. 0732-000366 de 2018, “Por la cual se impone una medida”. Por lo cual, este despacho en cumplimiento del mandato legal, debe formular un cargo único a título de culpa por acción, al señor **GUSTAVO HERNEY BEDOYA OSORIO** al realizar el aprovechamiento de árboles mediante la técnica de tala pareja en un área de 0.5 hectáreas de bosque natural, en la cual se llevó a cabo el aprovechamiento de 53 árboles de las especies Yarumos (*Cecropia peltata*), Sangre de Drago (*Croton urucurana* Baillon), Laureles (*Laurus nobilis*), y herbáceas existentes entre otros, para su posterior transformación en carbón vegetal, al interior del predio denominado Lote de terreno, vereda Bellavista, corregimiento San Rafael, Tuluá - Valle, coordenadas 4°3'59.19"N, -76° 2'59.38"O. sin contar con la autorización otorgada por la autoridad ambiental.

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, una vez formulado el cargo mediante acto administrativo, se otorgara al señor **GUSTAVO HERNEY BEDOYA OSORIO**, el término legal de 10 días hábiles una vez notificada la decisión de la autoridad ambiental, para que en ejercicio del derecho constitucional a la defensa presente los descargos correspondientes, al respecto de los descargos la Ley 1333 de 2009, dispone:

Artículo 25. Descargos. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes. Parágrafo. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

AUTO DE TRÁMITE.

“POR LA CUAL SE FORMULAN CARGOS A UN PRESUNTO INFRACTOR”

Que, acorde con las normas antes transcritas, una vez vencido el término de Ley para la presentación de los correspondientes descargos, esta autoridad ambiental **PODRÁ** ordenar la práctica de las pruebas que sean solicitadas por el presunto infractor de acuerdo con los criterios de **conducencia, pertinencia y necesidad**, y ordenará de oficio las que considere **NECESARIAS** si así lo estima conveniente en beneficio del debate procesal.

Acorde con las consideraciones precedentes, que contiene un análisis legal del caso, la verificación de los hechos, y la identificación plena del presunto responsable de la infracción a las normas de protección ambiental, este despacho estima que existe merito suficiente para continuar con la investigación y, por lo tanto, se debe formular un cargo único a título de culpa por acción, al señor **GUSTAVO HERNEY BEDOYA OSORIO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.185.574, al realizar el aprovechamiento de árboles mediante la técnica de tala pareja en un área de 0.5 hectáreas de bosque natural, en la cual se llevó a cabo el aprovechamiento de 53 árboles de las especies Yarumos (*Cecropia peltata*), Sangre de Drago (*Croton urucurana* Baillon), Laureles (*Laurus nobilis*), y herbáceas existentes entre otros, para su posterior transformación en carbón vegetal, al interior del predio denominado Lote de terreno, vereda Bellavista, corregimiento San Rafael, Tuluá - Valle, coordenadas 4°3'59.19"N, -76° 2'59.38"O, sin contar con la autorización otorgada por la autoridad ambiental violando lo establecido en el artículo 2.2.1.1.5.6 del Decreto 1076 de 2015.

Lo anterior, permite a la luz de las pruebas que obran en el expediente determinar que su presunto actuar genera incumplimiento a la normatividad ambiental, se endilga cargo único a título de culpa, de la infracción se especifica la ubicación, fecha y la actividad que genera el presunto incumplimiento, también en sede del análisis se determina en el pliego la inexistencia probada atenuantes y un agravante conforme a la Ley 1333 de 2009, situaciones estas que le permiten al presunto infractor el señor **GUSTAVO HERNEY BEDOYA OSORIO**, tener absoluta certeza sobre las razones por las cuales se le investiga, y que, de no lograr vencer la presunción de responsabilidad que le adjudica esta autoridad ambiental mediante la presente formulación de cargos, al cerrarse la investigación administrativa será declarado responsable de la infracción a la normatividad ambiental y podrá ser **SANCIONADO** con una **MULTA** de conformidad con lo establecido en el numeral 1º, del artículo 40, de la Ley 1333 de 2009.

Que, de acuerdo con lo anteriormente expuesto, la Directora Territorial (E) de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC,

DISPONE:

PRIMERO: FORMULAR al señor **GUSTAVO HERNEY BEDOYA OSORIO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.185.574, a título de culpa por acción, el siguiente cargo único agravado de conformidad con lo establecido en el numeral 10º del artículo 7º de la Ley 1333 de 2009:

“Incumplimiento del artículo 2.2.1.1.5.6 del Decreto 1076 de 2015, aprovechamiento de árboles mediante la técnica de tala pareja en un área de 0.5 hectáreas de bosque natural, en la cual se llevó a cabo el aprovechamiento de 53 árboles de las especies Yarumos (*Cecropia peltata*), Sangre de Drago (*Croton urucurana* Baillon), Laureles (*Laurus nobilis*), y herbáceas existentes entre otros, para su posterior transformación en carbón vegetal, al interior del predio denominado Lote de terreno, vereda Bellavista, corregimiento San Rafael, Tuluá - Valle, coordenadas 4°3'59.19"N, -76° 2'59.38"O, sin contar con la autorización otorgada por la autoridad ambiental”.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

AUTO DE TRÁMITE.

“POR LA CUAL SE FORMULAN CARGOS A UN PRESUNTO INFRACTOR”

Parágrafo 1: Con la anterior conducta, presuntamente se ha violado la siguiente disposición legales y reglamentaria de carácter ambiental, vigente en la fecha en que sucedieron los hechos:

- Decreto 1076 de 2015, Artículo 2.2.1.1.5.6.

Parágrafo 2: En caso de que el presunto infractor sea hallado responsable, será procedente la aplicación de una sanción consistente en **MULTA**, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º, del artículo 40, de la Ley 1333 de 2009.

SEGUNDO: Conceder al señor **GUSTAVO HERNEY BEDOYA OSORIO**, el término de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES** contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, para que a través de su representante legal o por medio de apoderado, que deberá ser abogado titulado, presente por escrito sus **DESCARGOS** y aporte o solicite la práctica de las pruebas que considere necesarias pertinentes y que sean conducentes, para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación.

TERCERO: Notifíquese el presente acto administrativo al señor **GUSTAVO HERNEY BEDOYA OSORIO**, o a la persona autorizada por este.

CUARTO: Publíquese el presente acto administrativo en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC, de conformidad con lo señalado en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 (*Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*).

Dado en Tuluá, Valle del Cauca, a los trece (13) días del mes de febrero del año dos mil veinticuatro (2024).

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA FERNANDA MERCADO RAMOS.
Directora Territorial (E) DAR Centro Norte.

Proyectó: Abogado, Christian Mauricio Cruz Pineda, Contratista, Gestión Ambiental en el Territorio.
Revisó: Abogado, Edinson Dios Ramirez, Profesional Especializado Apoyo Jurídico DAR Centro Norte.
Expediente 0732-039-002-010-2018.